



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00092-00
Demandante:	LEFTHER HERRERA TABOADA
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CERETÉ

En virtud del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto dentro del término legal por el procurador judicial del ejecutante, contra el proveído que antecede de fecha 04 de noviembre de 2020, esta agencia civil, advierte que como quiera que se trata de auto que niega mandamiento de pago, pasará a resolver de plano tal recurso. Por lo anterior, conforme al artículo 279 del C.G.P., anota esta célula judicial que las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente, por lo que se procede con el estudio de los reparos expuestos por el togado contra el mencionado pronunciamiento de esta célula judicial, de la siguiente manera.

A través de proveído calendado 04 de noviembre de 2020, este despacho judicial, al hacer el estudio del mandamiento de pago a la demanda ejecutiva laboral, presentada por el señor **LEFTHER HERRERA TABOADA** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CERETÉ**, dispuso:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **LEFTHER HERRERA TABOADA** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CERETÉ**, de conformidad con la motivación expuesta.

Por cuanto, en la parte motiva de tal providencia, el juzgado para sustentar su decisión precisó que;

“ (...) revisada la resolución que se pretende sirva como título ejecutivo, esta unidad judicial advierte que la "038 del 28 de octubre de 2010" de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CERETÉ viene suscrita por el mismo demandante, LEFTHER HERRERA TABOADA, es decir se trata de un acto de, al parecer "autoreconocimiento de una obligación", lo cual no ofrece claridad sobre la transparencia que debe observarse en el compromiso de recursos públicos; lo anterior impide a este despacho darle certeza y claridad sobre la obligación reclamada en el documento aducido como título ejecutivo.

Asimismo y atendiendo lo resuelto recientemente en providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, dijo: “Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el Alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por lo tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos

administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma”

Súmese además, que se persigue ejecución contra una entidad de la cual no proviene el título ejecutivo (Municipio de Cereté).”

Ante ello, el apoderado judicial del accionante, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 319 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por analogía a este caso en particular, por expreso mandato del artículo 145 del C.P.L. y S.S., presentó dentro del término de ejecutoria de éste proveído, recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito donde, en síntesis, frente a la decisión allegada por esta judicatura, expuso las siguientes consideraciones a saber:

“Es claro que los actos administrativos que se expiden en ejercicio de las funciones inherentes a un cargo, creando situaciones de carácter particular y concreto, obligan a la entidad según su contenido y no al funcionario en particular, porque sus actos son la voluntad expresa de la administración, a excepción de las responsabilidades que pudieran generarle la extralimitación en sus funciones o la omisión de las mismas.

El hecho de haberse expedido el acto administrativo en comento y haber sido suscrito por quien hoy es mi mandante, es porque en aquella época fungía como personero y que en su momento tiene la facultad de ordenar el gasto y estaba en la obligación de expedir los actos administrativos reconociendo todas las acreencias laborales que se habían causado en el periodo que se desempeñó como tal para hacer entrega del cargo al personero que se sucedería.

Como podemos ver mi mandante actúa en dos escenarios y dos épocas distintas, es decir, como personero en el año 2010 y como demandante en el 2020.

En todas las personerías de los municipios del país, ya sean distritales o municipales, el ordenador del gasto de la personería, es el personero, en virtud de la autonomía administrativa y presupuestal que por ley tiene, y no hay razón para pretender que el ordenador del gasto en la personería municipal de Cereté, sea alguien distinto a este.

En las administraciones subnacionales de Colombia, generalmente sus representantes reconocen obligaciones a cargo de la entidad que gerenta, a favor suyo, como es el caso de los alcaldes cuando reconocen y ordena el pago de salarios, en la nómina va incluido su pago, o también es el caso del reconocimiento y pago o consignación de sus cesantías, primas, gastos de representación etc., y ello no le resta certeza ni claridad a los actos administrativos que se generan para el cumplimiento de los mismos, como para restarles transparencia al acto de comprometer los recursos públicos.”

Pues bien, advierte este despacho desde ya que el auto en mención no se repondrá, por cuanto, en lo que expone el recurrente como fundamentos a su recurso, se verifica que no son suficientes para desvirtuar la realidad sustancial del título base de ejecución, por cuanto, el mismo por sí solo no deja de ser, como se advirtió en el auto objeto de recuso, un acto administrativo que deviene del mismo demandante, LEFTHER HERRERA TABOADA, aun cuando se exponga que ello obedece a que éste, en calidad de personero del municipio de Cereté, en la calenda en la cual se

expendió tal acto de reconocimiento de acreencias laborales, estaba facultado para ello, como consecuencia de las facultades inherentes al cargo que ostentaba y aunado a que, como así lo reitera el recurrente, su cliente, como personero del municipio ejecutado en esta Litis, era el ordenador del gasto de la dependencia de la cual era titular y por consiguiente representante legal.

Pues es no más detenerse en los documentos anexados no solo a este recurso, sino al libelo demandatorio y verificar sin mayor esfuerzo, que no es el personero del municipio quien ordena el gasto de su dependencia, ya que empezando por su nombramiento, éste deviene de la voluntad exclusiva del ente territorial municipal al cual se encuentra adscrito la personería al que fue en aquella época designado personero, fíjese que tal nombramiento es realizado por el representante legal del municipio, es decir, su alcalde.

Y es que el togado en sus argumentos, admite que *“En las administraciones subnacionales de Colombia, generalmente sus representantes reconocen obligaciones a cargo de la entidad que gerenta, a favor suyo, como es el caso de los alcaldes cuando reconocen y ordena el pago de salarios, en la nómina va incluido su pago, o también es el caso del reconocimiento y pago o consignación de sus cesantías, primas, gastos de representación etc., y ello no le resta certeza ni claridad a los actos administrativos que se generan para el cumplimiento de los mismos, como para restarles transparencia al acto de comprometer los recursos públicos”*, es el alcalde o la persona que por ley lo remplace, la facultada legalmente para expedir este tipo de actos administrativos que ineludiblemente comprometen el patrimonio público.

Es inadmisibles que se pretenda desligar del ente territorial municipal, una dependencia que si bien hace parte del ministerio público, obedece económicamente de tal ente, pues los salarios y demás acreencias laborales no solo del personero sino de los demás servidores que se encuentran adscritos a tal oficina provienen del patrimonio de tal municipio, así como otro tipo de gastos que en virtud de las funciones de la personería deban ser autorizados y costeados en el mismo modo por el municipio. Razones éstas por las cuales, como ya se había dicho en líneas que anteceden, el auto objeto de recurso, no se repondrá.

Ahora, como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, este despacho, en vista de que el recurso impetrado es legal y procedente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concederá dicho recurso, en el efecto suspensivo-¹, conforme al inciso 5º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 04 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado judicial del ejecutante, contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

TERCERO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f9a435e31c48debf3d39487cb4307f0387dc6ca240c2b8d044bbd4751db457

Documento generado en 23/11/2020 12:09:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**